



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001 3403 002 2023 00025 00

**Acción de tutela primera instancia**

### FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P) en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la autonomía política, vida, debido proceso, entre otros.

#### ANTECEDENTES

##### Fundamentos Fácticos.

1. Expuso el actor que el día 27 de noviembre de 2022 siendo las 2:00 pm, en la casa cabildo de la comunidad Inga de Santiago, Putumayo se llevó a cabo la elección del Taita Gobernador o Mama Gobernadora para la vigencia 2023, de acuerdo a lo pactado en el Plan de Vida, en el cual se establece que la máxima autoridad del cabildo es la Asamblea General, quien tiene entre sus facultades la elección del Taita Gobernador.
2. Indicó que una vez verificados cada uno de los requisitos establecidos en el Plan de Vida, el cual obra debidamente protocolizado ante el Ministerio del Interior, se postularon 13 personas, de las cuales finalmente quedaron 3.
3. Luego de la votación de 369 miembros de la comunidad fue elegido como Taita Gobernador el señor Mariano Tisoy de la vereda Muchivioy.
4. Resaltó que en cumplimiento a los requisitos establecidos por la Circular Externa CIR20-92-DAI-2200 efectuó su posesión ante el Alcalde Municipal de Santiago, Putumayo.
5. Manifestó que una vez recaudados todos los documentos exigidos para la inscripción, procedió a radicarlos el día 3 de enero de 2023, para que fuera inscrito para la vigencia 2023, como gobernador.
6. Precisó que el accionado el día 26 de enero de 2023 le informó que recibió inscripción como Taita gobernador de Jaime Benjamín Tisoy el cual se encuentra acompañado por un acta de elección del Consejo de Exgobernadores, y los invita al dialogo, sin decidir sobre la procedencia o no de su inscripción.
7. Expuso el accionante que sin su registro, no es posible expedir el correspondiente certificado de representación, el cual un requisito indispensable para continuar el proceso de contratación con el PAE de la Institución Etnoeducativa Rural Bilingüe Iacha Wasi Carlos Tamabioy, de la cual depende la alimentación de sus estudiantes.

8. Precisó que el actuar del accionado afectó sus garantías fundamentales.

#### **Pretensiones.**

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales; y se ordene al accionado efectuar las actuaciones tendientes a realizar la inscripción del Taita Gobernador para la vigencia 2023.

#### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 30 de enero de 2023.

Por auto de la misma fecha se admitió, se vinculó a la Alcaldía Municipal de Santiago de, Putumayo, al Consejo Regional Indígena, PAE, Institución Etnoeducativa Rural Bilingüe Iacha Wasi Carlos Tamabioy, a la Defensoría del Pueblo y se les concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por el promotor.

Mediante auto adiado 2 de febrero de 2023 se vinculó a Jaime Benjamín Tisoy Tandioy y al Consejo de Ex Gobernadores de la comunidad Inga de Santiago.

En providencia fechada 3 de febrero de 2023 se vinculó al Taita Florentino Jansasoy Mojomboy.

En proveído de fecha 6 de febrero de 2023 se vinculó a la totalidad de integrantes del Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P).

La presente acción de tutela fue coadyuvada como se corrobora en los 44 folios de quienes suscribieron el documento anexo PDF No. 037.

En el término de traslado los integrantes de la comunidad, el consejo de exgobernadores y los miembros de la Institución Etnoeducativa Rural Bilingüe Iacha Wasi Carlos Tamabioy coadyuvaron las pretensiones.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías -DAIRM-**

Indicó que el día 10 de diciembre de 2022 recibió solicitud de inscripción como Taita Gobernador de Jaime Benjamín Tisoy Tandioy el cual aportó acta de reunión de ex gobernadores de la Comunidad Inga Santiago, posteriormente, el día 3 de enero de 2023 recibió comunicación del accionante en el cual solicitó la inscripción como Taita gobernador de la misma comunidad, quien aportó acta de elección de la asamblea.

Por lo anterior, evidenció un conflicto interno entre la comunidad, por lo que, procedió a informar al actor que paralelamente se efectuó la solicitud de registro de Jaime Benjamín, por lo cual, no es posible atender su petición, así mismo, convocó a un espacio de diálogo para el día 27 de enero de 2023.

## **Institución Etnoeducativa Rural Bilingüe Icha Wasi Carlos Tamabioy**

Precisó que el pueblo Inga de Manio Santiago pertenece el Cabildo Mayor Indígena Inga Santiago, el cual, de acuerdo a sus usos y costumbres, la asamblea general como máxima instancia de decisión eligió al taita gobernador, según lo estipula el mandato tradicional del 001 del 12 de noviembre de 2018 y el Plan de Vida actualizado en la vigencia 2020, radicado ante el Ministerio del Interior en el año 2022.

Indicó que desde el año 2020 se presentó por primera vez la solicitud a la Secretaría de Educación de Putumayo para operar el PAEI, por lo cual, requiere la Resolución expedida por el Ministerio del Interior para efectuar el proceso de contratación, ya que con este se acredita su existencia, por lo cual, solicita conceder el amparo incoado, ya que la mora en expedir la certificación impide continuar con los procesos a su cargo.

## **Consejo de Ex Gobernadores de la comunidad Inga de Santiago (suscrito por 9 exgobernadores)**

Manifestaron que en el marco de sus costumbres, su ancestralidad y su cosmovisión efectuaron la elección del nuevo gobernador, respetando su plan de vida, por lo cual, no entienden porque nuevamente el accionado DAIRM nuevamente pretende crear un conflicto, cuando ya les habían dado la razón, ya que efectuaron la elección a través de la Asamblea General el cual es el constituyente primario; sin embargo, un grupo minoritario quiere desconocer ello y pasar por alto el plan de vida establecido.

Por lo anterior, solicitaron se protejan sus intereses y se registre al taita elegido por toda la comunidad.

## **Ministerio de Educación**

Expuso el marco normativo de sus funciones, con lo cual, concluyó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

## **Defensoría del Pueblo**

Indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

## **Alcaldía Municipal de Santiago de, Putumayo, al Consejo Regional Indígena, PAE, Jaime Benjamín Tisoy Tandioy y al Taita Florentino Jansasoy Mojomboy**

En el término de traslado guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes aspectos.

### **Problema Jurídico.**

Previamente a resolver sobre la protección a los derechos fundamentales deprecada, evidenció el despacho que posiblemente el accionante había presentado una acción de tutela por los mismos

supuestos de hecho y en contra de los mismos accionados. Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver corresponden:

¿Si es procedente la acción de tutela para amparar los derechos del actor ante la negativa del Ministerio del Interior de registrar el nombramiento del taita gobernador?

En caso afirmativo, ¿si al Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P) se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) al negarse a registrar la elección efectuada por la asamblea general?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

## **1. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos de las comunidades indígenas**

El ordenamiento jurídico consagra obligaciones específicas del Estado frente a la protección de los pueblos indígenas, que se manifiestan en regulaciones relativas a i) la jurisdicción especial indígena, y la consecuente facultad de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos (Artículo 246 C.P.); ii) los territorios indígenas como entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (Artículo 286 C.P.) y, iii) los territorios indígenas sujetos al gobierno de consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades en el ejercicio de funciones definidas en la misma carta constitucional (Artículo 330 C.P.).

En concordancia con lo anterior, la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 ha sido reconocida como referente que expresa la “opinión jurídica global<sup>1</sup>” de protección y reconocimiento de la diferencia étnica y su existencia como elemento positivo y fundamental en una democracia. La Corte Constitucional, por su parte, ha considerado que de dicha declaración se desprenden, como elementos centrales para la protección de los derechos de los pueblos indígenas:

*“(i) el principio de no discriminación, de acuerdo con el cual (i.1) las personas indígenas gozan de iguales derechos al resto de la población y (i.2) el goce de sus derechos especiales, asociados a la diversidad étnica, no debe convertirse en obstáculo para el ejercicio de los demás derechos humanos; (ii) el derecho a la autodeterminación, principio fundacional de los derechos de los pueblos indígenas; (iii) la relevancia del principio de no asimilación, considerado como derecho fundamental de las comunidades; y (iv) la participación, la consulta previa y el consentimiento libre e informado frente a las medidas que los afecten<sup>2</sup>.”*

Por lo cual, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha sostenido que la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas es amparada desde la dimensión colectiva e igualmente desde la dimensión individual. Es por ello que “*los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a ‘la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana’<sup>3</sup>”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ib. ídem.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las Sentencias SU 039 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-903 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T- 745 de 2019, T-236 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-463 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-001 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En conclusión, el estado tiene la obligación de garantizar que las comunidades indígenas puedan desarrollar de manera autónoma su cultura, instituciones, formas de vida, economía, y con ello desplieguen su derecho a la autodeterminación, entendida ésta como la capacidad para darse su propia organización social, económica y política.

## 2. Del derecho fundamental a la libertad de asociación de cabildos y autoridades indígenas

El artículo 38 de la Constitución Política estableció la libre asociación como un derecho fundamental, por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 20 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica, en igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos estableció la libertad de todas las personas de asociarse con cualquier finalidad y precisó que esta garantía sólo puede ser limitada por la ley en aras de preservar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, desde el preámbulo de la constitución se estableció el carácter pluralista del Estado y la consecuente reivindicación y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Pilar que se consolidó a través de la consagración de los derechos de los pueblos indígenas en diversos mandatos, principios y valores constitucionales, y se fortalece a través del desarrollo legislativo y la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, la diversidad se materializa de múltiples maneras, desde el lenguaje y las tradiciones, hasta la forma en que una comunidad decide organizarse económica, social y jurídicamente, de manera que se garantice su supervivencia<sup>4</sup>. Precisamente una de las garantías de los pueblos indígenas es la libre determinación o autonomía “fundada en el reconocimiento de la coexistencia de diversas concepciones del mundo -pluralidad- y el valor de esa diversidad<sup>5</sup>”.

De allí, que la autonomía de las comunidades indígenas ha sido definida como la capacidad con la que cuentan de darse su propia organización social, económica y política, es decir, “*el derecho que tienen a decidir sobre los asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos de la comunidad, de conformidad con sus referentes culturales y cosmovisión*”<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional se ha referido sobre el alcance del derecho a la autonomía de los pueblos a través de la identificación de tres ámbitos de aplicación<sup>7</sup>: “

- i) la participación en las decisiones que involucren sus derechos e intereses (ámbito externo);
- ii) la participación en la toma de decisiones políticas; y
- iii) el autogobierno de los pueblos. Este se manifiesta en la jurisdicción especial indígena, la identificación de los territorios indígenas como entidades territoriales, y el gobierno propio mediante consejos conformados de acuerdo con sus usos y costumbres (ámbito interno, artículo 330 de la Constitución)<sup>8</sup>”

Respecto a este último punto el Tribunal Constitucional indicó:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-387 de 2020.

<sup>5</sup> Sentencia T-172 de 2019.

<sup>6</sup> Sentencia T-650 de 2017.

<sup>7</sup> Según lo ha sostenido esta Corporación, la autodeterminación de los pueblos indígenas corresponde al derecho a establecer “[...] sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”. Cfr. Sentencia T-172 de 2019, que reiteró las sentencias T-514 de 2009, T-477 de 2012 y T-188 de 2015.

<sup>8</sup> Sentencias C-030 de 2008, T-973 de 2009, C-882 de 2011, T-650 de 2017, T-172 de 2019 y C-480 de 2019.

*“[al Estado le] compete el deber de abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de decisiones que en desarrollo de su autonomía corresponde adoptar a los integrantes de las comunidades indígenas. Siendo sin duda una de tales decisiones, e incluso una de las más importantes, la referente a la elección de las autoridades que de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres, habrán de gobernar a la comunidad indígena en cuestión, dentro del ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución de 1991”*

Por lo cual, el autorreconocimiento es el núcleo del derecho de las comunidades indígenas a autoidentificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad. En otras palabras, se trata de otro elemento de la autonomía de los pueblos que resulta determinante para la identificación de los grupos indígenas y de sus miembros.

### **3. Procedimiento para la inscripción ante la Dirección De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías**

Con la finalidad de fortalecer la participación de los pueblos indígenas se expidió el Decreto Ley 1088 de 1993 que creó las Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas con el propósito de que las comunidades indígenas se asocien, ejerzan su derecho de participación, y promuevan el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.

En el referido Decreto en los artículos 5, 6, 11 y 12 se estableció el procedimiento para la constitución de las asociaciones con los siguientes requisitos mínimos:

- (i) La comunidad indígena deberá aprobar el ingreso del cabildo o la autoridad tradicional a la asociación. Esta decisión debe plasmarse en un acta.
- (ii) Los cabildos o autoridades tradicionales indígenas, a su vez, deben aprobar la constitución de la asociación. Esta decisión debe plasmarse en un acta.
- (iii) Las actas de posesión, ante las Alcaldías, de los cabildos o autoridades tradicionales que deciden integrar la asociación.
- (iv) Los estatutos de la asociación, que establezcan el nombre y domicilio de la asociación; el ámbito territorial en el que desarrolla sus actividades; los cabildos y/o autoridades tradicionales que la conforman; las funciones que constituyen su objeto y el tiempo de duración; los aportes de los asociados, patrimonio y reglas para su conformación y administración; los órganos de dirección, vigilancia, representación legal, control y régimen interno; las normas relativas a la solución de conflictos que ocurran entre los Asociados; y las normas relacionadas con la reforma de los estatutos, el retiro de los asociados, la disolución, liquidación de la entidad y la disposición del remanente<sup>10</sup>.
- (v) La aprobación de los estatutos por parte de los cabildos o autoridades tradicionales indígenas que integran la asociación. Esta decisión debe plasmarse en un acta.

Para el registro de las autoridades tradicionales indígenas, la entidad considera los siguientes elementos:

- a) La verificación y registro del grupo como comunidad o parcialidad indígena por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías. De no cumplirse este requisito se abstiene de registrar a la autoridad hasta que se realice la respectiva verificación para determinar que se trata de una comunidad indígena.
- b) La posesión de la autoridad indígena por la administración municipal de la jurisdicción en la que se encuentre.

<sup>9</sup> Sentencia T-979 de 2006, reiterado en la Sentencia T-072-2021.

<sup>10</sup> Artículo 6 del Decreto Ley 1088 de 1993.

- c) La organización del proceso de elección por parte de la autoridad indígena saliente, de acuerdo con las costumbres.
- d) El acta de elección u otra formalidad de igual valor firmada por la autoridad indígena saliente, en la que se identifique el tipo de proceso de elección y los resultados.
- e) La formalización de la solicitud de registro a través de la remisión del acta de elección, acta de posesión y los demás documentos que considere pertinentes.

#### 4. Caso en concreto.

En el presente asunto se evidencia que Mariano Tisoy Mujanajinsoy en su calidad de Taita Gobernador de Cabildo Mayor Inga Santiago presentó acción de tutela porque consideró que el accionado desconoció sus derechos fundamentales al negarse a inscribirlo en el registro de autoridades indígenas, documento que es indispensable para acreditar su calidad ante las entidades nacionales, por lo cual, pretende se ordene al accionado registrar la misma.

Así las cosas, el despacho verificará la procedibilidad de la acción de tutela en este caso, y de ser procedente, se estudiará si la actuación del accionado afectó los derechos fundamentales del promotor.

Revisado el material probatorio se evidencia que el accionante en su calidad de Taita Gobernador elegido para la vigencia 2023 allegó la totalidad de requisitos establecidos para la inscripción en el registro, el día 3 de enero de 2023, sin embargo, el accionado no dio respuesta a su petición, y el día 17 de enero de 2023 le fue informado de manera verbal que *“en su concepto yo era el gobernador, pero que había escuchado otra posición muy bien sustentada técnicamente que lo llevaba a concluir la existencia de un conflicto interno, y que por lo tanto no se podía emitir dicha certificación, hasta tanto no se medie un dialogo con la otra parte”*.

Posteriormente, el día 26 de enero de 2023 el accionado manifestó entre otras cosas que recibió comunicación de solicitud de registro como Gobernador por parte del señor Jaime Benjamín Tisoy Tandioy, la cual se encuentra acompañada de Acta de reunión del Consejo de Exgobernadores del 24 de noviembre de 2022, sin embargo, invita a participar en un espacio de diálogo sin fundamentar porque había denegado el registro del Taita Gobernador.

Precisó que el accionado ni acepta la solicitud ni la niega, actuación que afecta los derechos fundamentales de su comunidad, dado que requieren el certificado para que les sea asignado el presupuesto del PAE para su institución educativa y requieren el certificado para los miembros que desean participar en las inscripciones de la Universidad de Antioquia.

Así las cosas, se vislumbra que el accionado no expidió acto administrativo en donde concede o niega la petición de la certificación, por lo cual, la respuesta proferida corresponde a un acto de trámite, en contra del cual no se puede presentar recurso alguno ya que *“no concluyó la actuación administrativa ni definió el derecho”*, comunicación que no puede ser objeto de controversia al amparo del artículo 75 del CPACA.

Por lo cual, el accionante no cuenta con recursos a su alcance para poder proteger su derecho, aunado a ello, *“los pueblos indígenas se encuentran en situación de vulnerabilidad y tienen el derecho a que el Estado revierta los procesos históricos en que la sociedad mayoritaria ha amenazado sus modos de vida, produciendo incluso la extinción de diversos pueblos<sup>11</sup>”*, por lo cual, el amparo incoado es procedente para amparar su derecho fundamental a la representación, agremiación y organización.

---

<sup>11</sup> Sentencia SU-217-2017

Establecida, la procedencia del amparo incoado procederá verificarse la trasgresión a los derechos fundamentales del Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P), al no expedirse el acto administrativo en el cual se registre al nuevo Taita gobernador en la certificación de la Dirección de Asuntos Indígena Rom y Minorías.

Así las cosas, se vislumbra que el día 3 de enero de 2023 se aportó constancia de elección de Mariano Tisoy Mujanajinsoy como Taita Gobernador del Cabildo Mayor Inga Santiago, documento al cual fue allegado acta de posesión ante la autoridad municipal, listado de asistencia, acta de elección, documentos que corresponden a los exigidos por el accionado para acceder al registro.

Aunado a ello, diecinueve personas coadyuvaron el amparo incoado ya que requieren la certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM), para poder inscribirse a estudiar a la Universidad de Antioquia.

Igualmente, en virtud de la presente acción de tutela se citó al Consejo de Ex gobernadores (9 contestaron la acción de tutela) y a la comunidad en general del Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago, quienes informaron que, conforme a su plan de vida, uso de la palabra, a su cosmovisión, a su ancestralidad, en general a su cultura y sus estatutos se efectuó la elección de su nuevo gobernador, ello, conforme sus costumbres, quienes a pesar de primar la palabra, documentaron todo para evitar inconvenientes, por lo cual, se debe respetar el mandato de la comunidad, quienes eligieron como taita a Mariano Tisoy Mujanajinsoy, a través de la asamblea general, máximo órgano del cabildo.

Por lo cual, se vislumbra que el accionado cuenta con todos los requisitos y documentos para resolver la petición incoada, por cuanto, de acuerdo al plan de vida establecido por la comunidad a sus usos y costumbres decidieron elegir a su representante, actuación que se encuentra avalada, documentada y soportada, de allí, que debe adoptar una decisión de fondo respecto al mismo, sumado al hecho que al momento en que se inscribió el Cabildo se registraron los estatutos o plan de vida documento idóneo para verificar la procedencia del registro y el mecanismo establecido para ello, tal como lo realizó al estudiar el registro en data anterior, ya que la disputa interna abanderada por Jaime Benjamin Tisoy Tandoy y otros, esta generando perjuicios a la propia comunidad, quienes requieren el contrato con el PAE, la inscripción a la Universidad y demás actividades propias de la comunidad.

De igual forma, el hecho que exista un conflicto interno no implica que el accionado se niegue a registrar ya que le corresponde verificar la legitimidad de los documentos antes narrados, conforme los propios estatutos y lineamientos de la comunidad para verificar la legitimidad del nombramiento, tal como lo estudió en la Resolución No. 1290 del 2022.

De otro lado, de los documentos aportados por el accionado se vislumbra que corresponden a actuaciones desplegadas desde el año 2020, con las cuales finalmente a pesar de largo camino controversial culminó que mediante Resolución No. 1290 del 2022 en la cual se reconoció al taita gobernador elegido, por lo anterior, el accionado no puede pretender inmiscuirse en un conflicto interno, el cual debe ser solucionado de acuerdo a la costumbres, al plan de vida, a la cosmovisión y a los estatutos del cabildo para solucionar su conflicto, -quienes deben efectuar las actuaciones necesarias y conforme las instancias por ellos indicadas-, para poder solucionar el conflicto aquí narrado.

Lo anterior por cuanto debe *“abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de decisiones que en desarrollo de su autonomía corresponde adoptar a los integrantes de las comunidades indígenas. Siendo sin duda una de tales decisiones, e incluso una de las más importantes, la referente a la elección de las autoridades*

*que de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres, habrán de gobernar a la comunidad indígena en cuestión, dentro del ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución de 1991<sup>12</sup>”*

De allí, que le corresponda al accionado efectuar las actuaciones a su cargo para efectuar la inscripción conforme a los lineamientos previamente pactados por la comunidad en el plan de vida, al momento de constituir el cabildo, el cual, es el margen rector para dilucidar, cuáles son sus costumbres para elegir al taita o mama gobernador, por lo cual, la respuesta proferida por el accionado afecta los derechos de los actores quienes requieren una solución de fondo y se estudie, si es o no procedente la inscripción.

Por lo anterior, el despacho amparará los derechos fundamentales del Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago y ordenará a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas estudie de fondo la petición de registro del taita gobernador electo para la vigencia 2023, para lo cual, deberán estudiar la elección conforme al plan de vida aportado y los estatutos del cabildo, y con ello determinar la legitimidad del mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta que el conflicto interno esta generando afectación a las garantías fundamentales de la comunidad como es la educación y el acceso a la alimentación, se instará al Consejo de Ex gobernadores, a los taitas y mamas para que organicen espacios de dialogo de acuerdo a sus costumbres con la finalidad de resolver el conflicto, que de acuerdo a lo informado por el Ministerio del Interior data desde el año 2020 ya que conforme lo descrito, el conflicto narrado, sobrepasó los limites internos y está inmiscuyendo a autoridades externas, quienes no tienen poder ni decisión sobre los mismos, ya que son los propios actores los llamados a resolver sus diferencias en el marco de su multiculturalidad y su autonomía.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de los derechos fundamentales incoados por Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P), conforme lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías -DAIRM-, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, estudie de fondo la petición de registro del taita gobernador electo para la vigencia 2023, para lo cual, deberán analizar la elección conforme al plan de vida aportado y los estatutos del cabildo, y con ello determinar la legitimidad del mismo.

De lo anterior se deberá informar a esta sede judicial.

**TERCERO:** Instar al Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P) para que por intermedio de sus órganos de gobierno, Consejo de Ex gobernadores, a los taitas y mamas para que organicen espacios de dialogo de acuerdo a sus costumbres con la finalidad de resolver el conflicto, que de acuerdo a lo informado por el Ministerio del Interior data desde el año 2020 ya que el conflicto narrado, sobrepasó los limites internos y está inmiscuyendo a autoridades externas, quienes no tienen poder ni decisión sobre los mismos, ya que son los propios actores los llamados a resolver sus diferencias en el marco de su multiculturalidad y su autonomía.

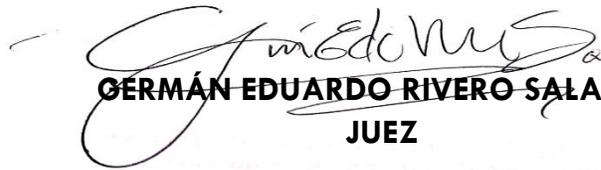
---

<sup>12</sup> Sentencia T-979 de 2006, reiterado en la Sentencia T-072-2021.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
German Eduardo Rivero Salazar  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8550b6bdd09a1f3c4165a802b0233d69d745f8e7991b4b716573685dfc20d0**

Documento generado en 07/02/2023 05:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**